

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0990-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de octubre del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 092-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo sobre **REVERSIÓN DE DOMINIO PARCIAL** por incumplimiento de la obligación de la **TRANSFERENCIA PREDIAL INTERESTATAL** a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** respecto del predio estatal de **461 398,05 m²**, ubicada en el distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 22 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de la transferencia interestatal de “el predio” materia de reversión de dominio

3. Que, en relación a la transferencia interestatal, es preciso señalar que se encuentra regulada en el artículo 207° y siguientes de “el Reglamento”, así como la Directiva n.° DIR-00006-2022-SBN, “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales”, modificada con Resolución n.° 0059-2022/SBN del 15 de agosto del 2022 (en adelante, “la Directiva”);

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

4. Que, el artículo 208° de “el Reglamento”, señala que: *“la transferencia de predios de dominio privado estatal entre entidades puede ser otorgada a título gratuito cuando el predio es destinado al uso o prestación de un servicio público para el cumplimiento de fines institucionales, de conformidad con sus respectivas competencias”;*

5. Que, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia (en adelante la “SDDI”) mediante la Resolución n.º 0137-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de marzo de 2017 (en adelante “la Resolución”), aprobó – entre otros - la transferencia predial interestatal a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** (en adelante “la Municipalidad”) de las áreas de 249 854.60 m², 203 524.54 m² y 8 018.91 m² inscritas en las partidas registrales nros.º 11006379, 11007843 y 11026365 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral n.º VII-Sede Huaraz, posteriormente acumuladas en la partida n.º 11031426 del Registro de Predios de la misma Oficina Registral y anotado en el registro SINABIP con CUS n.º 130418 con un área de **461 398.05 m²**, con la finalidad de que sea destinado al proyecto denominado **“Programa Municipal de Vivienda Buena Villa”**. Asimismo, en el artículo quinto de “la Resolución” se dispuso que en el plazo de dos (2) años contados de la notificación de la citada resolución, cumpla con presentar el Programa o Proyecto de Desarrollo o Inversión con los respectivos planes y estudios técnico - legales para su ejecución, bajo sanción de revertirse el dominio a favor del Estado en caso de incumplimiento;

6. Que, es preciso señalar que “la Resolución” no estableció el plazo para el cumplimiento de la finalidad, toda vez que se encontraba condicionada a que en el plazo de dos (2) años de notificada la Resolución cumpla con la obligación de presentar el Programa o Proyecto de Desarrollo o Inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales para su ejecución, dicho plazo se contabiliza desde la notificación de “la Resolución”; siendo notificado “la Municipalidad” el 13 de marzo de 2017, tal como obra en la Constancia n.º 0523-2017/SBN-SG-UTD; en consecuencia, el término del plazo otorgado para que “la Municipalidad” cumpla con la obligación contenida en “la Resolución” venció el **13 de marzo de 2019**;

7. Que, asimismo de la revisión de la partida de “el predio”, se advierte que en el asiento B0002 está inscrita la Habilitación Urbana de Oficio del Programa Municipal de Vivienda Buena Villa y el Cuadro General de Distribución de Áreas, aprobada mediante la Resolución n.º 0618-2018-MPH-A de 16 de noviembre de 2018. Posteriormente, en el asiento B0002 se inscribió la modificación de la Habilitación Urbana de Oficio y el Cuadro General de Distribución de Áreas, aprobados con Resolución de Alcaldía n.º 214-2021-MPH-A de 09 de junio de 2021, de modo que se generó el Área Reservada para fines de vivienda por el área **63 913.66 m²** (en adelante el “área reservada”), e independizada en la partida n.º 11035978 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma a favor del Municipalidad Provincial de Huarney; sin embargo, cabe precisar que, el área actual del “área reservada” es de 63 676.99 m², según obra inscrita en el Asiento B0002;

Respecto al procedimiento de reversión de dominio de “el predio”

8. Que, el procedimiento administrativo de reversión de dominio se encuentra regulado en el artículo 28° del “TUO de la Ley” y el artículo 121° y siguientes de “el Reglamento”, el cual, en su numeral 121.1, señala que: *“En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia”;*

9. Que, asimismo, los numerales 125.1 y 125.2 del artículo 125° del citado reglamento, dispone que la SBN o el Gobierno Regional con transferencia de funciones o entidad transferente, según sea el caso, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión, notifica a la entidad o al particular y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos. En caso que el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SBN, el Gobierno

Regional con funciones transferidas o la entidad transferente, mediante resolución dispone la reversión del predio;

10. Que, además, dicho procedimiento se encuentra regulado en el numeral 7 y siguientes de “la Directiva”, en el cual se desarrollan las actuaciones de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal y la Subdirección de Supervisión en concordancia con la Directiva n.º DIR-00003-2021/SBN denominada “Disposiciones para la Supervisión de Predios Estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”) y sus modificatorias;

11. Que, al respecto mediante Memorándum n.º 00145-2023/SBN-DGPE-SDS del 27 de enero de 2023, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 0015-2023/SBN-DGPE-SDS del 25 de enero de 2023 (en adelante el “Informe de Supervisión”), que contiene las actuaciones de supervisión al cumplimiento de la obligación formal de la transferencia predial a título gratuito otorgado a favor de “la Municipalidad”. Asimismo, informa que en atención a lo señalado por “SDDI” se ha verificado la existencia de un “área reservada” que ha sido excluido del proyecto definitivo presentada por “la Municipalidad” debido que está conformada por habitantes que no pretenden formar parte del PROMUVI; en consecuencia solicitó a esta Subdirección evaluar dentro del marco de nuestras competencias, la reversión parcial del derecho por causal del incumplimiento de la obligación;

12. Que, resulta pertinente indicar que la “SDS” indicó que la “SDDI” a través del Memorándum n.º 00730-2022/SBN-DGPE-SDDI del 04 de marzo del 2022, remitió relación de resoluciones declaradas improcedentes e inadmisibles, para que realicen las acciones de su competencia, entre ellas la **Resolución n.º 0161-2022/SBNDGPE-SDDI** del 28 de febrero del 2022 el cual resolvió que no corresponde levantar la carga contenida en “la Resolución” solicitado por “la Municipalidad”, cuyo considerando octavo indica:

*“(…) sobre la totalidad de la extensión de 461 398,05 m² materia de transferencia, la Municipalidad Provincial de Huarney aprobó la Habilitación Urbana de Oficio del PROMUVI BUENA VILLA inscrita en el asiento B00002 de la PE 11031426 (...), se debe agregar que en el asiento B00003 de la indicada partida registral, se anotó el Replanteo de Lotización (modificación de la habilitación urbana) en virtud de la Resolución de Alcaldía n.º 214-2021-MPHA, del 09.06.2021 modificando el Cuadro General de Distribución de Áreas, generándose un lote denominado **ÁREA RESERVADA** de 63 676,99 m² que contrariamente a constituir un área para atender o prever una situación futura, actualmente se encuentra totalmente lotizado y ocupado y, según lo que indica el Informe Legal n.º 270-2021-MPH-A-GMGAJ del 31.05.2021, está constituido por la acumulación de los lotes de la habilitación que se resisten al PROMUVI; en consecuencia se advierte que los lotes que forman parte del **ÁREA DE RESERVADA** (lote único) no forman parte de la formalización del PROMUVI, considerando que actualmente no son reconocidos como lotes de la habilitación”;*

13. Que, aunado a ello en el noveno considerando de la **Resolución n.º 0161-2022/SBN-DGPE-SDDI**, se precisó que la “Municipalidad” no contempló la ejecución del Programa Municipal de Vivienda en la totalidad del área materia de transferencia (área de 461 398.05 m²), por lo que, **en forma previa a la atención del pedido de levantamiento de carga en vía de regularización presentado por la comuna edil, la SDS deberá de evaluar la pertinencia del inicio de la reversión, teniendo en cuenta la existencia del “Área Reservada”,** la cual se encuentra lotizada y ocupada por habitantes que no pretenden formar parte del PROMUVI y a la vez no ha sido considerada en el proyecto presentado. En tal sentido, la “SDS” señala en el “Informe de Supervisión” que, en atención a lo mencionado por la “SDDI”, se evalúe la reversión parcial de “el predio” respecto del “área reservada” a efectos de que la “SDDI” continúe con el trámite de evaluación del levantamiento de carga en vía de regularización;

14. Que, asimismo la “SDS” informó que, con Memorando n.º 02933-2022/SBN-DGPE-SDS del 23 de noviembre de 2022, solicitó a la “SDDI”, información respecto si “la Municipalidad” ha cumplido dentro del plazo otorgado, con la obligación formal de presentar el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico - legales para su ejecución, establecida en “la Resolución”. En respuesta, mediante el Memorándum n.º 04470-2022/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2022, la “SDDI” informó que “la Municipalidad” no cumplió con la obligación de presentar

el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico - legales para su ejecución;

15. Que, la “SDS” señala que con Memorándum n.º 02731-2022/SBNS-DGPE-SDS del 10 de noviembre de 2022, solicitó a la Procuraduría Pública de la SBN información sobre procesos judiciales que recaigan sobre “el predio”. En respuesta, con Memorándum n.º 01984-2022/SBN-PP del 14 de noviembre de 2022, indicó que existen dos procesos judiciales de usurpación agravada, iniciados por esta Superintendencia contra terceros, los cuales fueron mencionados en el Informe Preliminar n.º 00375-2022/SBN-DGPE-SDS;

16. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS” descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la Municipalidad” por incumplimiento de la obligación establecida en la “Resolución”, según consta del contenido del Oficio n.º 01672-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de marzo de 2023 (en adelante “el Oficio”) a través del cual se solicitó presentar los descargos pertinentes otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado, de acuerdo al numeral 125.1 del artículo 125º de “el Reglamento” y de conformidad al numeral 172.2 del artículo 172º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “el TUO de LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la reversión de dominio en favor del Estado, con la información que se cuenta a la fecha;

17. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado a “la Municipalidad” el 3 de marzo de 2023 conforme consta del cargo de notificación; por lo que, se tiene por bien notificado, conforme el numeral 21.1 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”. En tal sentido, el plazo para realizar los descargos venció el **27 de marzo de 2023**;

18. Que, de otro lado, mediante el Oficio n.º 01673-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de marzo de 2023, se comunicó a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 del artículo 49º de “el Reglamento”, lo informado por la “SDS” respecto a la recomendación de efectuar acciones de reversión, por lo cual, también se debe informar el resultado de dichas acciones;

19. Que, asimismo mediante el Memorándum n.º 00964-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de marzo de 2023, se comunicó a la “SDDI” que esta Subdirección ha iniciado el procedimiento de reversión sobre “el predio” por incumplimiento de presentación del programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico – legales para su ejecución, en mérito al Informe de Supervisión n.º 0015-2023/SBN-DGPE-SDS, y solicitó que informe si “la Municipalidad”, cuenta con solicitudes en trámite o pendiente en el que haya pedido nuevamente el levantamiento de carga por cumplimiento de las obligaciones señaladas en “la Resolución”, toda vez que mediante la Resolución n.º 0161-2022/SBNDGPE-SDDI del 28 de febrero del 2022 resolvió que no correspondía levantar la carga solicitada. En respuesta, con Memorándum n.º 00818-2023/SBN-DGPE-SDDI del 08 de marzo de 2023, la “SDDI” informó que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral Documentario-SID, al que accedió a manera de consulta, no se advierte solicitudes en trámite o pendiente en la que “la Municipalidad” haya solicitado nuevamente el levantamiento de carga por cumplimiento de la obligación;

20. Que, dentro del plazo, el alcalde de “la Municipalidad”, Cavino Simeón Cautivo Grasa, presentó el Oficio n.º 0120-2023-MPH/A el 23 de marzo de 2023 (Solicitud de ingreso n.º 07249-2023), informando el compromiso asumido por los poseedores de las quince (15) manzanas que forman parte del área reservada de 63 676.99 m² que se resistían al PROMUVI, de formalizarse con la Reglamentación Técnica y Legal de Adjudicación de Lotes del Programa Municipal de Vivienda Buena Villa. Para tal efecto, presentó: i) Informe n.º 0386-2023-MPH-A-GM-GGT-SGFPHU de 22 de marzo de 2023; ii) Informe Técnico n.º 002-2023-MPH-SGFPHU/EMDPS de 21 de marzo de 2023; e, iii) Informe n.º 032-2023-MPH-FRMM de 20 de marzo de 2023; concluyéndose lo siguiente:

“De conformidad con el Informe n.º 0332-2023-MPH-FMRR e Informe Técnico n.º 00-2023-MOH-SGFPHU/SMDPS esta Subgerencia (Formalización de la Formalización de la Propiedad y Habilitación Urbana) recomienda se oficie a la SBN con la finalidad de indicar que se tiene el compromiso de los poseesionarios a formalizarse con la Reglamentación Técnica y Legal de Adjudicación de lotes de las 15 manzanas que forman parte de un área reservada de 63 676.99 m², los mismo que se resistían a formar parte del PROMUVI Buena Villa, a su vez viene ejecutando el Proyecto Integral de Agua y Desagüe siendo considerados dentro de los proyectos de electrificación definitiva, pistas y veredas.

Asimismo, se están tomando medidas técnicas y legales necesarias para continuar con el desarrollo del PROMUVI Buena Villa, en el área total de 461 398.05 m², que fue transferido por la SBN, según Resolución n.º 0137-2017/SBN-DGPE-SDDI.”

21. Que, sin perjuicio de ello, esta Subdirección mediante Memorándum n.º 04384-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de setiembre de 2023 solicitó a la “SDS” la aclaración del “Informe de Supervisión” en el sentido que toda vez que “la Municipalidad” no ha cumplido con presentar con el programa o proyecto de inversión del proyecto dentro del plazo indicado, estaría incurriendo en causal de reversión (artículo 121º del Reglamento de Ley n.º 29151), que involucra la totalidad del área que fue materia de transferencia; sin embargo, el “Informe de Supervisión” solo ha evaluado la reversión del “área reservada”;

22. Que, en atención a ello, con Memorándum n.º 02558-2023/SBN-DGPE-SDS del 12 de setiembre de 2023, la “SDS” menciona que el numeral 9 de la **Resolución n.º 161-2022/SBNDGPESDDI**, refiere que: “(...) de forma previa a la atención de la solicitud del levantamiento de carga en vía regularización presentado por la “Municipalidad”, la Subdirección de Supervisión, deberá evaluar la pertinencia del inicio de la reversión, teniendo en cuenta que existe un área reservada de 63 676,99 m², la cual se encuentra debidamente lotizada y ocupada por habitantes que no pretenden formar parte de “el proyecto” y la cual a su vez no ha sido considerada en el proyecto presentado por la “Municipalidad”; lo cual se condice con lo señalado en el numeral 4.7 del “Informe de Supervisión”; en consecuencia, la “SDS” precisa que ya se ha pronunciado sobre la pertinencia de la reversión del “área reservada”; sin embargo, en cuanto al levantamiento de carga recogido por la SDDI en su numeral 9 de la Resolución n.º 161-2022/SBNDGPE-SDDI, corresponde a la SDDI evaluar su atención teniendo en cuenta que SDS ha culminado con las actuaciones de supervisión;

23. Que, en relación al caso se debe mencionar que la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia mediante el Informe n.º 072-2017/SBN-DNR-SDNC del 23 de mayo de 2017, emitió opinión sobre el plazo aplicable para la reversión de dominio en las transferencias interestatales, en el cual indicó que la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión se encuentra directamente vinculada al cumplimiento de la finalidad; por lo que, el incumplimiento de la obligación, no genera de forma automática una reversión de dominio a favor del Estado, sino que de no haberse presentado el programa de desarrollo o inversión dentro del plazo previsto, **se verifique que se ha cumplido la finalidad para la cual se solicitó el predio, éste puede ser evaluado con posterioridad en vía de regularización;**

24. Que, de lo expuesto, de la información remitida por la “SDS”, “SDDI” y de la evaluación de los descargos presentados por “la Municipalidad”, se ha determinado lo siguiente:

24.1. “La Municipalidad” no ha logrado desvirtuado los argumentos de la imputación de cargos, toda vez que no ha presentado el programa o proyecto de desarrollo o inversión a ejecutar en “el predio” para su ejecución dentro del plazo otorgado (**venció el 13 de marzo del 2019**). Asimismo, no hay solicitudes en trámite o pendiente sobre ampliación del plazo para el cumplimiento de obligación.

24.2. Con Resolución n.º 0161-2022/SBNDGPE-SDDI e Informe de Supervisión n.º 0015-2023/SBN-DGPE-SDS se ha determinado que el “área reservada” cuya finalidad es atender o prever una situación futura, se encuentra ocupada por terceros con fines de vivienda que no forman parte del Programa Municipal de Vivienda; en tal sentido, dicha

área no está cumpliendo su finalidad. Si bien, “la Municipalidad” ha mencionado que dichos ocupantes han mostrado conformidad con ser incorporados al PROMUVI no ha presentado documentación idónea a fin de acreditarlo.

24.3. En relación a ello, la SDDI está facultada para evaluar el levantamiento de carga vía regularización a pedido de “la Municipalidad”, previamente revirtiendo el dominio del área que no cumple con su finalidad; es decir, del “área reservada”.

25. Que, en consecuencia corresponde a esta Subdirección sobre la base de lo expuesto, disponer **la reversión de dominio parcial por incumplimiento de la obligación prescrita en el artículo quinto de la Resolución n.º 0137-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de marzo de 2017, a favor del Estado representado por esta Superintendencia, respecto del “área reservada” inscrita en la partida n.º 11035978 del Registro de Predios de Casma registrado en SINABIP con CUS n.º 186410, la cual formaba parte de “el predio” destinado al Programa de Municipal Buena Villa, sin obligación de reembolso alguno a favor de la entidad afectada con la reversión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4.15 de “la Directiva”, en concordancia con el artículo 121º de “el Reglamento”;**

26. Que, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 0015-2023/SBN-DGPE-SDS corresponde a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario evaluar si corresponde el levantamiento de la carga vía regularización contenida en la Resolución n.º 0137-2017/SBN-DGPE-SDAPE de 06 de marzo de 2017 respecto del predio estatal inscrito en la partida n.º 11031426 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, anotado con CUS n.º 130418, cuyo dominio obra inscrito a favor de la **Municipalidad Provincial de Huarney;**

27. Que, asimismo, de conformidad con el numeral 6.19 de “la Directiva” al emitirse la resolución que declare que se ha revertido su dominio al Estado o a una entidad, la entidad adquirente se encuentra obligada a efectuar la devolución del predio “con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario, conforme a lo señalado en el artículo 67” de “el Reglamento”, en el plazo de diez (10) días de haber quedado firme la resolución. Vencido el plazo, se procede a ejecutar las acciones que corresponden de acuerdo a la normativa vigente;

28. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario y Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

29. Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 de “el Reglamento”, el cual señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa”;

30. Que, de modo extemporáneo “la Municipalidad” mediante el Oficio n.º 0126-2023-MPH/A presentado el 30 de marzo de 2023 (Solicitud de ingreso n.º 07925-2023), adjunto -entre otros- los siguientes documentos: i) Informe n.º 0183-2023-MPH-A-GM-GGT de 22 de marzo de 2023; ii) Informe n.º 0386-2023-MPH-A-GM-GGT-SGFPHU de 22 de marzo de 2023; iii) Informe Técnico n.º 002-2023-MPH-SGFPH/EMDPS de 21 de marzo de 2023; y, iv) copia incompleta de Acta celebrada el 16 de marzo de 2023. Al respecto, toda vez que dicho documento ha sido presentado fuera del plazo otorgado, resulta inoficioso que esta Subdirección emita pronunciarse sobre el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “la Directiva”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informes Técnicos Legales n.º 1142-2023 y 1143-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de octubre de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **REVERSIÓN DE DOMINIO PARCIAL** por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución n.º 0137-2017/SBN-DGPE-SDDI de 6 de marzo de 2017, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio del área de 63 676.99 m² denominada "Área reservada" inscrito en la partida n.º 11035978 del Registro de Predios de la Oficina Registral Casma de Zona Registral n.º VII-Sede Huaraz, anotado en SINABIP con Cus n.º 186410, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER el **LEVANTAMIENTO** de la carga administrativa inscrita en el asiento D00001 de la partida registral descrita en el artículo primero de la presente resolución, puesto que el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, está revirtiendo a su favor el dominio del predio inscrito en la partida submateria.

TERCERO: REMITIR una copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones.

QUINTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario conforme al vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, para su inscripción correspondiente.

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales